



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1361

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212819 del día 22 de agosto de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 21 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal-Sucre en la dirección calle 40 con carrera 19E sector esquina caliente, en donde sorprendieron en flagrancia al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, comercializando fauna silvestre.

Que, a folio 06 obra acta de liberación de los dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), en el municipio de Corozal-Sucre bajo las coordenadas geográficas 9°10'57" N 75°18'03" W.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0208 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de dos individuos de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) ocurrido el 21 de agosto de 2023 en el municipio de Corozal, sector esquina caliente calle 40 con carrera 19E donde se presentó la captura del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.314.049 expedida en el municipio de Corozal de ocupación oficios varios, residente en el barrio Las Flores del municipio de Corozal-Sucre, en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.*

La policía de perteneciente a la estación de policía del municipio de Corozal toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre reciba en custodia los especímenes y realice su respectiva valoración acto realizado el día 22 de agosto de 2023 en las instalaciones de la Corporación.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 4361 - 03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	02	212819	22/08/2023	Sector esquina caliente, municipio de Corozal

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	Vivo	EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. Apéndice II (CITES) Resolución 1789 de 2022 veda regional VU Resolución 1912 de 2017

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie ***chelonoidis carbonaria***.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Clase:	Sauropsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Familia:	Testudinidae
Género:	<i>Chelonoidis</i>
Especie:	<i>Chelonoidis carbonaria</i>

CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Otros nombres comunes: Morrocoy, morrocoyo, morroco, morrocoy negro, morrocoy pata roja, wayapopi harra, yaimaro, red-footed tortoise.

Identificación: Posee la tomia maxilar con una superficie trituradora bien desarrollada, apta para macerar la vegetación de la cual se alimenta; el caparazón es de color negro (en las poblaciones cisandinas) y café oscuro (en las transandinas), con una nítida mancha central amarilla o naranja-rojiza sobre cada escudo vertebral y costal; algunas de las escamas del dorso de la cabeza son amarillo-naranja (o rojas) y muchas de las escamas de las patas tienen los extremos apicales de color rojo brillante o naranja y casi nunca se superponen entre sí; el plastrón rígido tiene un color amarillento y manchas negruzcas en la región abdominal. La escama frontal usualmente es entera. La concha presenta por lo regular una



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1361

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contracción a nivel del puente, la cual es más acentuada en los machos adultos. La escama más grande y redonda del codo siempre es de color rojo. Existe dimorfismo sexual ligeramente revertido en el tamaño corporal, ya que los machos son un poco más grandes que las hembras, poseen el plastrón cóncavo, la concha más baja y aplanada, las colas más largas y los escudos anales engrosados.

Tamaño: Morrocoy de tamaño mediano que llega a crecer hasta unos 45 cm y pesar unos 8 kg, si bien la talla promedio para ambos sexos es de 30 cm.

Especies similares: Cuando inmaduros se podrían confundir con *kinosternon scorpioides*, pero se reconocen por sus escamas coloreadas de naranja o amarillo en los miembros y las conchas lisas sin carenas o quillas longitudinales.

Hábitat: Especie que prefiere las áreas abiertas no selváticas, se la encuentra con frecuencia cerca de los caños y esteros de los bosques riparios, en la periferia de sabanas y praderas de pastos y en los bosques secos. Las poblaciones transandinas (al oriente de los andes) pueden penetrar en áreas boscosas y se adaptan fácilmente a regiones deforestadas con dosel relativamente cerrado.

Historia natural: Tortuga solitaria, de actividad diurna; consume hongos, hojas tiernas, frutos, flores y semillas de una gran variedad de plantas; le atraen en especial las flores y frutos de color rojo o amarillos acuáticos. Complementa su dieta con pequeños insectos, lombrices, carroña e ingiere excremento de otros congéneres y animales para enriquecer su flora bacteriana. Si encuentra árboles en fructificación como el de hobo (*Spondias mombin*), la jigua (*Genipa americana*) o el mango (*mangifera indica*), entre ellos, suele permanecer en el mismo sitio durante varios días consecutivos y allí pueden concentrarse muchos individuos. Durante el invierno consume una mayor proporción de frutos, en tanto que en el verano predomina el consumo de flores. Se mantiene mucho más activa durante la temporada de lluvias y gusta de enterrarse en los lodazales. En regiones con climas marcadamente estacionales suelen refugiarse en madrigueras y oquedades durante el verano. Mientras los individuos muy jóvenes deambulan de manera errática y activa, los adultos y subadultos son más sedentarios y pasan la mayor parte de su tiempo en parches de forrajeo que recorren regularmente. Se reproducen durante los meses de agosto-enero, aun cuando anida con mayor frecuencia en septiembre noviembre. El tamaño promedio de la nidada es de 6 huevos (1-15), de color blanco, un tanto esféricos (4,5 x 4 cm) y con la cáscara quebradiza, los cuales son puestos dentro de un nido poco profundo excavado por la propia hembra y tardan alrededor de 5 meses en eclosionar. Múltiples nidadas (3 a 5) son puestas en una estación reproductiva, por la misma hembra a intervalos de 30 a 40.

Distribución geográfica: Se distribuye ampliamente al oriente de la cadena de los andes, en Guayana, Venezuela, Brasil, Bolivia, Paraguay y Argentina. Posee poblaciones aisladas en Trinidad, las Antillas, el suroriente de Panamá y el norte de Colombia, en donde habita regiones con marcado régimen estacional de lluvias, con la llanura costera del caribe y los llanos orientales. En Colombia se la encuentra en el norte de Choco, la región caribe, el valle de la magdalena hasta la altura de mariquita, en el departamento de Tolima, en los llanos orientales.

Estado de conservación y amenaza: Especie considerada EN por la UICN; CITES la tiene incluida en el apéndice II. Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1361

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caribe han sido mermadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos. Esta especie juega un papel importante dentro de las culturas aborígenes como parte integral de sus fábulas y leyendas, así como fuente de proteínas. Miles de neonatos son comercializados anualmente como mascotas.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que estaba en condiciones regulares.

Disposición temporal instalaciones de "CARSUCRE": Recibido los especímenes incautados la Corporación, los traslada al área de paso con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal mientras se analizaba y decidía la alternativa menos traumática para su disposición final.

(...)

CONCEPTÚA

1. Chelonoidis carbonaria se encuentra en EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE".

2. Los especímenes fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud. donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

3. La especie es entregada por la policía nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Corozal a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

4. La liberación se realizó el día 23 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal vereda calle nueva con coordenadas N: 9°10'57" W: 75°18'03". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**:

"Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos."

"Artículo 265. Está prohibido:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

03 OCT 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1361

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

(...)"

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)"

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:
Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento comercialización de los mismos o de sus productos."



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1361

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"**.

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1361

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1361

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0187 de 12 de septiembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Comercialización de dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de verificación de los hechos el día 21 de agosto de 2023 en la calle 40 con carrera 19E sector esquina caliente del municipio de Corozal-Sucre.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, residente en el barrio Las Flores del municipio de Corozal (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Subintendente CARMELO JIMÉNEZ ÁLVAREZ en calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 3-1 con el concepto técnico No. 0208 de 01 de septiembre de 2023 obrante a folios 07-11, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1361 -

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Declaro
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arieta Núñez	Abogada contratista	<i>Arieta</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>LBG</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

